

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00257/2015

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 227/2015

SENTENCIA nº 257/15

Vigo, a 6 de julio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 227 del año 2015, a instancia de DÑA. [REDACTED] como parte recurrente, representada por el Procurador D. Pedro Lanero Táboas y defendida por la Letrada Dña. María Angélica Ferreiro Rodríguez, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del expediente sancionador 148623198 por la que se sanciona a la recurrente con multa de 300 euros por circular excediendo el límite de velocidad de la vía.

ANTECEDENTES DE HECHO

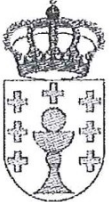
PRIMERO: El Procurador D. Pedro Lanero Táboas actuando en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 21 de abril de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del expediente sancionador 148623198 por la que se sanciona a la recurrente con multa de 300 euros por circular excediendo el límite de velocidad de la vía.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso; y se reconozca a la demandante el derecho

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

a recuperar los puntos que le fueron descontados por el registro de conductores e infractores, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental obrante en las actuaciones. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 300 euros, siendo el hecho sancionado "exceder en más de 20 km/h hasta 30 km/h el límite de velocidad de la vía".

El actor alega la falta de justificación de la notificación de la denuncia en el momento de comisión de la infracción, al no indicarse los motivos por los cuales no fue detenido el vehículo e identificado su conductor. No cabe acoger el alegato, por cuanto el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV) en la versión vigente en el momento de los hechos, establece que la notificación de la denuncia podrá realizarse en momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.



b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

En este caso la autoridad sancionadora tiene conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo, al haber sido detectada la infracción mediante la utilización de cinemómetro que deja constancia gráfica del paso del vehículo, identificado por su matrícula por un determinado punto kilométrico y su velocidad. Además, teniendo en cuenta que precisamente la infracción que se sanciona es una circulación a velocidad excesiva, parece claro que no resulta pertinente que el agente denunciante proceda a realizar una persecución del vehículo que circula a esa velocidad excesiva en el intento de que se detenga para notificarle la denuncia, lo cual, generaría un peligro innecesario para la circulación, estando legitimada en estos casos la notificación domiciliaria de la denuncia.

SEGUNDO: La actora alega la vulneración del artículo 74.2 c) de la LSV, al no constar en la denuncia el lugar exacto en el que ocurrieron los hechos, al existir en la documentación remitida en su día relativa al lugar de comisión de la infracción dos lugares diferentes, esto es, la C/Angel de Lema y Marina frente al nº 37, y con posterioridad la misma calle en el número 3, cuando el lugar donde se produce la fotografía del vehículo conducido por la actora corresponde al vehículo radar de la Policía Local de Vigo en el km.9400 de la N-552 a 190 metros del parque de bomberos y frente al número 97 de la Rúa Xuncal, lugar donde no consta denuncia alguna, correspondiendo además a una carretera nacional cuya competencia sería de la Guardia Civil y no de la Policía Local.

El examen del expediente administrativo pone de manifiesto que la actora es sancionada por una infracción de tráfico consistente en un exceso de velocidad detectado en la Rúa Angel de Lema y Marina frente al nº 37. Este es el lugar de comisión de la infracción administrativa identificado en la resolución sancionadora, y debe considerarse suficientemente acreditado, ya que tanto el boletín original de denuncia como el informe del agente denunciante ponen de manifiesto que el lugar de medición de la velocidad era en realidad el nº 37 de la Rúa Angel de Lema y Marina y no el nº 3, como por error se indicó en el documento de notificación de denuncia enviado a la parte actora, donde no se transcribió de forma completa el número de la calle, haciendo constar tan solo el primero de los números. El boletín original de denuncia (donde consta la indicación del nº 37 de la Calle Ángel Lema y Marina como ubicación del cinemómetro), el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

informe del agente denunciante, que explica que la denuncia se realizó frente al nº 37 de dicha calle, a escasos 50 metros del parque de bomberos, y el informe obrante al folio 24, del técnico auxiliar de seguridad, en el que se hace constar que girada inspección en la referida calle, según las fotos aportadas, el vehículo de la actora se encontraba pasando por el nº 41, que es la casa que se ve al fondo, siendo la siguiente vivienda el nº 37, lugar donde probablemente se situaba el vehículo con el cinemómetro, son elementos probatorios cuya conjunción determina que deba considerarse correctamente establecido el lugar de medición de la velocidad del vehículo de la actora.

La mención errónea contenida en el requerimiento de identificación del conductor dirigido al titular del vehículo y en el documento de notificación de denuncia, donde se transcribió de forma incompleta el número de la calle donde se cometió la infracción, no deja de ser un mero error subsanable de transcripción en los documentos notificados al denunciado, una irregularidad no invalidante (artículo 63.2 de la LRJPAC 30/1992), en cuanto mero defecto formal que, tras las alegaciones del denunciado, se ha subsanado en marco del propio expediente, quedando establecido en la resolución que el lugar de ubicación del cinemómetro es el nº 37 de la Calle Angel de Lema y Marina, tal y como se indicaba ya en el boletín de denuncia original.

La determinación del lugar de comisión de la infracción es un extremo esencial del ejercicio de la potestad sancionadora, en la medida en que no es indiferente ese lugar, ya que puede variar el límite de velocidad aplicable e incluso la competencia del órgano sancionador, que en materia de tráfico se distribuye entre la Administración municipal y las Jefaturas Provinciales de Tráfico, en función del tipo de vía en la que se cometa el hecho, siendo competencia del Ministerio del Interior "La vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local, así como la denuncia y sanción de las infracciones a las normas de circulación y de seguridad en dichas vías" (artículo 5 i) de la LSV), y de los Municipios las competencias de "ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración" (artículo 7 a) de la LSV).

Por tanto, la determinación exacta del lugar donde se realizó la medición de la velocidad es un extremo esencial del contenido de la resolución sancionadora; y en este caso se ha acreditado en el marco del expediente el concreto lugar de medición de la infracción, situado en una vía urbana, tratándose de una calle y no de una carretera nacional, como se alega por la parte actora. Resulta significativo que el lugar de



identificación de la comisión del hecho no se fije en función de un punto kilométrico de una carretera, sino por el número de policía administrativo de la vivienda a la altura de la cual fue detectado el exceso de velocidad. Tratándose de un punto incluido dentro de una vía urbana (el concreto número de una calle) no puede negarse la competencia sancionadora de la Administración municipal.

En atención a lo expuesto, y existiendo prueba de cargo de la comisión del hecho sancionado, en los concretos términos en que se describe por la resolución sancionadora, debe desestimarse el recurso, declarando la conformidad a Derecho de la Resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por DÑA. [REDACTED] contra la Resolución del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del expediente sancionador 148623198 por la que se sanciona a la recurrente con multa de 300 euros por circular excediendo el límite de velocidad de la vía y declaro que el acto recurrido es conforme a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

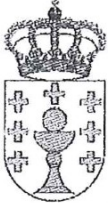
Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.

Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

